

Constancia de secretaria: A Despacho del señor juez, la presente demanda Ejecutiva, informando que la parte demandante allego constancia de las notificaciones realizadas a la parte demandada.

ROMÁN CORREA BARBOSA
Secretario.

República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



AUTO INTERLOCUTORIO No 0828
Radicación 76-834-40-073-002 2022-00191-00
Tuluá Valle, septiembre dos (02) de dos mil veintidós (2022). -

EJECUTIVO

DEMANDANTE: BERTHA LUCIA GOMEZ RIOS

DEMANDADO: WILMERSON MELCIADES PRECIADO GRANJA

Procede el despacho a resolver por medio del presente auto especial, seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **BERTHA LUCIA GOMEZ RIOS** mediante apoderada judicial contra el señor **LUCY WILMESON MELCIADES PRECIADO GRANJA**.

Por otro lado, es preciso mencionar que la parte demandante tiende a confundir la notificación establecida en la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 291 y 292 del código general del proceso, haciendo una fusión de las tres, lo anterior, no quiere decir que una invalide a la otra por cuando lo sustancial prevalece sobre lo formal. Lo anterior, en razón de que la parte demandada ya tiene conocimiento del proceso que se adelanta en su contra.

En ese orden de ideas y vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, sin que la ejecutada presentara excepciones, cumpliendo el título valor con todos los requisitos del artículo 422 del C.G.P y como quiera que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, procederá el despacho a emitir el pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, al no observarse ninguna causal de nulidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE:

1°. **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado dentro de este proceso Ejecutivo, promovido por **BERTHA LUCIA GOMEZ RIOS** mediante apoderada judicial contra el señor **WILMERSON MELCIADES PRECIADO GRANJA** mediante auto interlocutorio No. 0562 del 02 de junio de 2022.

2°. **LIQUIDAR** el crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso. Al momento de la liquidación, y para efectos de la conversión de las tasas de interés, deberán tenerse presente las fórmulas matemáticas¹ que la misma Superfinanciera señaló, por cuanto la tasa señalada por ella en el certificado respectivo representa la tasa efectiva anual de referencia, y “corresponde a una función exponencial que para calcular la equivalencia de la misma en períodos distintos al de un año (meses o días), no se puede dividir por un denominador”²

3°. **DECRETAR** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados para la venta en pública subasta, así como la de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a este proveído.

4°. **CONDENAR** en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas por secretaría oportunamente y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del código general del proceso, **en la que se incluirá el valor de las agencias en derecho, que serán tasadas en su oportunidad.**

V.V

NOTIFIQUESE

¹ Para calcular la tasa efectiva mensual:

$$((1+i)^{1/12}-1)*100$$

Donde i = tasa efectiva anual

Para calcular la tasa efectiva diaria:

$$((1+i)^{1/360}-1)*100$$

Donde i = tasa efectiva anual

² Concepto que referencia el interés bancario corriente, usura, anatocismo. No. 2008079262-001 del 2 de enero de 2009.

Firmado Por:
Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf927d5b431fe5fbc8ea90fd52ae209c47a85081add8ae68be72d1a9b555e1e8**

Documento generado en 07/09/2022 01:52:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia de secretaria. -

A despacho del señor Juez, informándole que el Banco pichincha, Bancolombia y Cámara de comercio emitieron respuesta en cuanto a la medida cautelar decreta por este despacho judicial. Sírvase proveer. - Tuluá, septiembre 07 de 2022.

ROMÁN CORREA BARBOSA
Secretario.

República de Colombia



**Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal
Circuito de Tuluá**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0958
RADICACIÓN No. 76-834-40-03-002-2022-00259-00.
EJECUTIVO
DEMANDANTE: BENAVIDES MELO S.A.S
DEMANDADOS: ECHEVERRI MAQUINARIA CONSTRUCCIONES INGENIERIAS & CIA EN S.C.A

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Septiembre siete (07) de dos mil veintidós (2022).

De las respuestas las podemos clasificar así:

BANCO PICHINCHA	No posee productos
BANCOLOMBIA	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad.
CAMARA DE COMERCIO	La medida fue registrada en el libro VII bajo la inscripción No. 12251, el día 31 de agosto de 2022

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1. PONER EN CONOCIMIENTO** lo manifestado por las entidades anteriormente mencionadas.

v.v

CUMPLASE

El Juez,

Firmado Por:
Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **691dff3e4cd0a5097c38ca5a0a23ecece89831cb31e060f2f8bb6fcbd32e2b3f**

Documento generado en 07/09/2022 01:52:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia de secretaria. -

A despacho del señor Juez, informándole que Bancoomeva, Banco de occidente, Banco Davivienda y Banco caja social emitieron respuesta en cuanto a la medida cautelar decreta por este despacho judicial. Sírvase proveer. - Tuluá, septiembre 07 de 2022.

ROMÁN CORREA BARBOSA
Secretario.

República de Colombia



**Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal
Circuito de Tuluá**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0957
RADICACIÓN No. 76-834-40-03-002-2022-00274-00.
EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADOS: FABIAN ANDRES GAMBA CASTAÑO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Septiembre siete (07) de dos mil veintidós (2022).

De las respuestas las podemos clasificar así:

BANCOOMEVA	Los productos ya se encuentran embargados, en el proceso 2022-00250 que cursa en el juzgado segundo civil municipal de Tuluá
BANCO DE OCCIDENTE	No posee productos
BANCO DAVIVIENDA	Se registró respetando los límites de inembargabilidad establecidos
BANCO CAJA SOCIAL	Embargo no registrado- presenta embargos anteriores

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1. PONER EN CONOCIMIENTO** lo manifestado por las entidades anteriormente mencionadas.

v.v

CUMPLASE

El Juez,

Firmado Por:
Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fbb7951d531d978ab2a106405c0450ca0c8ebbdcce26a9cff97a0d0621eaf25**

Documento generado en 07/09/2022 01:52:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

secretaria. -

Tuluá, septiembre 02 de 2022.

A despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva de Mínima cuantía que correspondió por reparto. Sírvase proveer. -

Secretario,

ROMAN CORREA BARBOSA

**República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle**



AUTO INTERLOCUTORIO No 0826

Radicación 2022-00282-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, septiembre seis (06) de dos mil veintidós (2022).-

HECTOR FABIO DIAZ SERNA, actuando mediante apoderada judicial, promueve demanda ejecutiva contra el señor **MIGUEL ANGEL ESCOBAR DOMINGUEZ**, a fin de obtener el pago de sumas de dinero que aparecen determinadas en el acápite de las pretensiones del libelo.

Analizada la demanda en comento, se observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82,83,84 y 422 del Código General del Proceso, por lo cual se dará cumplimiento a lo normado, en el artículo 430 ibidem, librando la orden de pago a que haya lugar, regulando los intereses moratorios pretendidos, de acuerdo al monto permitido por la Superintendencia Financiera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor del señor **HECTOR FABIO DIAZ SERNA**, y en contra de **MIGUEL ANGEL ESCOBAR DOMINGUEZ**, por las siguientes sumas:

a.- TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) MCTE, por concepto de capital representado en la letra de cambio sin número suscrita el 15 de febrero del año 2021.

b.- El valor correspondiente a los intereses corrientes sobre la suma anteriormente descrita liquidados desde el 15 de febrero del año 2021 hasta el 16 de febrero de 2022, liquidados sobre la suma señalada anteriormente como capital, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

c.- El valor correspondiente a los intereses moratorios mensuales fluctuantes, liquidados sobre la suma señalada en el literal **a.-**, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera a partir del día 17 DE FEBRERO DE 2022, hasta que se cancele la totalidad de lo adeudado al demandante.

d.- Sobre las costas del proceso, el juzgado hará su pronunciamiento oportunamente.

SEGUNDO. Notifíquese este proveído al demandado en la forma señalada en los artículos 291,292 y 293 del Código General del Proceso y/o ley 2213 de 2022. Indicando que una vez surtida en legal forma dicha notificación el mismo disponen de cinco (05)

días para pagar, o en su defecto, diez (10) días para contestar la demanda y/o proponer excepciones de conformidad con el artículo 431, ibidem.

TERCERO: Requerir al apoderado de la parte demandante para que dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia allegue al despacho por el medio más expedito el original del título valor objeto de recaudo.

CUARTO: Reconocer personería suficiente para actuar en este asunto como apoderado de la parte demandante, al doctor CARLOS MANUEL LOPEZ ESCOBAR, abogado titulada con tarjeta profesional no 121.421 y cedula No 10.548.655, conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE J. CORREA ALVAREZ

R.C.B

Firmado Por:
Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d89648a48eba825c8dea6d4e69ee9e80abbe676deefaf6e7af78f6df14f7c4ed**

Documento generado en 07/09/2022 01:52:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

secretaria. -

Tuluá, septiembre 02 de 2022.

A despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva de Mínima cuantía que correspondió por reparto. Sírvase proveer. -

Secretario,

ROMAN CORREA BARBOSA

**República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle**



AUTO DE SUSTANCIACION No 0949

Radicación 2022-00282-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, septiembre seis (06) de dos mil veintidós (2022).-

Atendiendo lo solicitado por el mandatario judicial de la parte demandante mediante escrito que antecede, en relación con el embargo y retención de unos bienes denunciados bajo la gravedad de juramento como de propiedad del demandado; **MIGUEL ANGEL ESCOBAR DOMINGUEZ**, el juzgado por considerarlo ajustado a lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, accederá

Para efecto se;

R E S U E L V E

1º) **DECRETAR** el embargo y secuestro de la quinta parte del excedente del salario mensual que actualmente devenga el demandado **MIGUEL ANGEL ESCOBAR DOMINGUEZ cc 1.116.250.540** en su condición de empleado de Ingenio Carmelita S.A.

COMUNÍQUESE la anterior medida al pagador del Ingenio Carmelita S.A., para que proceda a efectuar las retenciones de la quinta parte del excedente del salario Mínimo al demandado, y las deje a disposición del Juzgado por conducto del Banco Agrario de Colombia, código 768342041002. Los cinco (5) primeros días de cada mes, so pena de incurrir en las sanciones de ley. Líbrese oficio.

CUMPLASE

JORGE J. CORREA ALVAREZ

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b42aab913e5db6bb560f7f77d835dfab27d56ee4222d17b25fc5b36ca70f297**

Documento generado en 07/09/2022 01:52:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. -

Tuluá, septiembre 02 de 2022.

A la mesa del señor Juez la presente demanda Ejecutiva propuesta mediante apoderada por ALFREDO VARGAS contra CRISTOBAL VASQUEZ, y oficio allegado por parte del Departamento Administrativo de movilidad. Sírvase proveer

Secretario.

ROMAN CORREA BARBOSA

República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



AUTO DE SUSTANCIACION No 0948

Radicación 2008-00521-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá, septiembre seis (06) de dos mil veintidós (2022).-

Se allega por parte del Departamento Administrativo de movilidad y Seguridad Vial de Tuluá Valle, el oficio No 340-68-02-2098 del 09 de junio de la presente anualidad, donde indica que se decretó el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y del remanente producto de los ya embargados al demandado CRISTOBAL VASQUEZ, dentro del proceso que cursa en ese despacho cuyo demandante es ALFREDO VARGAS.

Analizada la solicitud en comentario, debe indicar el despacho que la misma no procede, toda vez que el proceso se terminó por DESESTIMIENTO TACITO el 13 de diciembre del año 2012 - 00277-00

En mérito de lo expuesto se

R E S U E L V E

PRIMERO: COMUNIQUESE al Departamento Administrativo de movilidad y Seguridad Vial de Tuluá Valle, que el embargo de remanentes decretado dentro del proceso Ejecutivo instaurado por ALFREDO VARGAS contra CRISTOBAL VASQUEZ, radicado al No. 2008-00521-00, **NO SURTE SUS EFECTOS**, toda vez que ya se terminó por DESESTIMIENTO TACITO en fecha DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2012. Líbrese atenta comunicación al citado despacho.

N O T I F I Q U E S E

El Juez,

JORGE J. CORREA ALVAREZ

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a15a9be710ddb6fa3097f3cf3fc9d00a6d1601b26d79feed482e0a6fd8177d**

Documento generado en 07/09/2022 01:52:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal
Tuluá

EJECUTIVO
BLANCA NUBIA CORDOBA VS. YEISSON FERNANDO GOMEZ
R.U.N 76-834-40-03-002 2012-00445-00

A despacho del señor Juez, el escrito que antecede para los fines legales pertinentes. Provea usted. Septiembre 06 de 2022

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0830

Seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se allega petición de acumulación del proceso el -11 de enero de 2022- al correo electrónico institucional del Juzgado, por parte del Dr. Edgar Alvarado, anexando copia de la demanda y auto interlocutorio No. 2553 del 09 de septiembre de 2019 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del señor YEISSON FERNANDO GOMEZ ARAQUE, proferido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tuluá Valle.

No obstante, teniendo en cuenta que el proceso fue objeto de incineración, debido a los hechos vandálicos ocasionados el 25 de mayo de 2021 que sufrió el Palacio de Justicia de esta ciudad, el mismo fue reconstruido mediante Audiencia del art. 126 del C.G.P., el 31 de agosto de 2022, situación que no había permitido resolver la petición de acumulación.

Revisada la petición, y los documentos anexos, respecto de la demanda ejecutiva que se tramita en dicho Despacho Judicial bajo radicado No. 2019-00224-00 propuesto por EDILSON OSORIO y en contra de YEISSON FERNANDO GOMEZ ARAQUE, y como quiera que se pretende la acumulación de dicho asunto en este trámite ejecutivo que se adelanta en este despacho por BLANCA NUBIA CORDOBA CHAMORRO; esta agencia judicial considera procedente la petición teniendo en cuenta que entre los procesos objeto de acumulación, el más antiguo es el que aquí se gestiona de acuerdo con lo previsto en el artículo 149 del C.G.P.

En consecuencia, el Despacho impartirá la ritualidad correspondiente a tenor de lo previsto en el Art. 464 del C.G.P.

Así las cosas, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETASE la acumulación del proceso bajo radicado No. 2019-00224-00 adelantado por EDILSON OSORIO mediante apoderado judicial y en contra de YEISSON FERNANDO GOMEZ ARAQUE, dentro del presente asunto de acuerdo a lo previsto en el art. 464 de C.G.P., proceso que se adelanta en el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Tuluá Valle.



Juzgado Segundo Civil Municipal
Tuluá

EJECUTIVO
BLANCA NUBIA CORDOBA VS. YEISSON FERNANDO GOMEZ
R.U.N 76-834-40-03-002 2012-00445-00

SEGUNDO. - Líbrese oficio al **JUZGADO de PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE TULUÁ VALLE**, se sirva remitir a la mayor brevedad a esta dependencia, el proceso Ejecutivo Singular, adelantado por **EDILSON OSORIO** contra el señor **YEISSON FERNANDO GOMEZ ARAQUE**, radicado bajo la partida número **2019-00224-00**, para ser **ACUMULADO** al proceso ejecutivo singular que en esta dependencia promueve **BLANCA NUBIA CORDOBA CHAMORRO** contra el mismo demandado.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4 Art. 464 del C.G.P., se ordena suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con título de ejecución en contra del deudor señor **YEISSON FERNANDO GOMEZ ARAQUE**, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término de emplazamiento efectuado en la forma prevista en el Art. 108 Ibidem.

Jmm

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed0fb9c77d763ffafd845e1838fbf2cf6c8a17e972ae859dfb7f15395f9341dd**

Documento generado en 07/09/2022 01:52:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia de secretaria. -

A despacho del señor Juez, informándole que Banco Falabella, Banco W y Mi banco emitieron respuesta en cuanto a la medida cautelar decreta por este despacho judicial. Sírvase proveer. - Tuluá, septiembre 07 de 2022.

ROMÁN CORREA BARBOSA
Secretario.

República de Colombia



**Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal
Circuito de Tuluá**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0953
RADICACIÓN No. 76-834-40-03-002-2016-00231-00.
EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA
DEMANDADOS: LUZ PIEDAD CRUZ VILLEGAS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Septiembre siete (07) de dos mil veintidós (2022).

De las respuestas las podemos clasificar así:

BANCO FALABELLA	No posee productos
BANCO W	No posee productos
MI BANCO	No posee productos

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1. PONER EN CONOCIMIENTO** lo manifestado por las entidades anteriormente mencionadas.

v.v

CUMPLASE

El Juez,

Firmado Por:
Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7792facac81e5099c14182ffe155cb7f059f32a0710ad8ef4bb22e1f071e907f**

Documento generado en 07/09/2022 01:52:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia de secretaria. -

A despacho del señor Juez, el escrito que antecede. Sírvase proveer. - Tuluá, septiembre 07 de 2022.

ROMÁN CORREA BARBOSA
Secretario.

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal
Circuito de Tuluá

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0956
RADICACIÓN No. 76-834-40-03-002-2018-00197-00.
EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOOMEVA
DEMANDADO: LUZ ALEYDA DAZA BARRERA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Septiembre siete (07) de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la entidad demandante allego memorial mediante el cual le sustituye el poder a él otorgado, al Dr. JOSE IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, abogado en ejercicio identificado con la C.C 91.012.860 y T.P No. 74.502. En virtud de lo regulado en el artículo 75 y 76 del Código General cumple a cabalidad los preceptos señalados en este.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá-Valle

RESUELVE:

1°. **ACEPTAR** la sustitución que del poder hace el Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA con Tarjeta Profesional No. 63.217, en la persona del Dr. JOSE IVÁN SUAREZ ESCAMILLA con tarjeta profesional No. 74.502, para que continúe con la representación del demandante en este proceso.

2°. **RECONOCER** personería para actuar al profesional del derecho Dr. JOSE IVÁN SUAREZ ESCAMILLA identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.012.860 y portador de la T.P. No. 74.502 del Consejo Superior de la Judicatura, con las mismas facultades en ella conferidas.

V.V

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a167f76d13cfd8c9fb6c91ba721e0d9f2d8940b978ea41c3272e9c950b410e**

Documento generado en 07/09/2022 01:52:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

secretaria. -

Tuluá, septiembre 02 de 2022.

En la fecha paso a la mesa del señor Juez la demanda Ejecutiva Hipotecaria adelantada por **ALBERTO PIEDRAHITA RIVERA**, contra **MARTHA ISABEL PAZ RODRIGUEZ**, para que se sirva proveer sobre la solicitud impetrada por la parte demandante mediante allegado. Sírvase Proveer. -

Secretario,

ROMAN CORREA BARBOSA

República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



INTERLOCUTORIO No 0827

Radicación 2020-00265-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Tuluá Valle, septiembre seis (06) de dos mil veintidós (2022).-

Atendiendo la petición impetrada por el apoderado de la parte demandante en el presente asunto en relación con el señalamiento de fecha y hora para la realización de la diligencia de remate del bien inmueble, legalmente embargado y secuestrado a la demandada señora **MARTHA ISABEL PAZ RODRIGUEZ**, se procederá de conformidad con las previsiones de los artículos 448 Y S.S del C.G.P., fijando fecha de remate por el 70% del total del avalúo presentado, que dio como resultado la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y SIETE PESOS (\$247.987.097,00)**

Igualmente, y ante informe allegado por el secuestre designado se ordenará ponerlo en conocimiento de las partes.

En tal virtud el Juzgado Segundo Civil Municipal,

R E S U E L V E

1° FIJAR la hora de las **09:00** del día **doce (12)** del mes de **octubre del año dos mil veintidós (2022)**, para llevar a cabo la venta en pública subasta de del bien inmueble, de propiedad de la demandada **MARTHA ISABEL PAZ RODRIGUEZ**.

2° Será oferta admisible la que cubra el 70 % del total del avalúo del bien inmueble a subastar el cual equivale a la suma de **CIENTO SETETENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$173.590.968,00)** y postor hábil quien consigne previamente el 40% de dicho avalúo, el cual ha sido establecido de conformidad 451 del C.G.P., en la suma de **NOVENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$99.194.839.00) M/CTE.**

3° La licitación empezará a la hora fijada y, se cerrará transcurrida una hora después de su iniciación, dentro de la cual se recibirán las ofertas de los interesados en el bien objeto del remate, en sobres cerrados, los cuales deberán contener no sólo la oferta, sino también el depósito mencionado en el numeral precedente. Una vez cerrada la etapa de ofertas, procederá el despacho a iniciar la audiencia de remate de manera virtual, para lo cual los oferentes deberán allegar la dirección de correo electrónico para enviarles el enlace respectivo.

4° Publíquese el aviso que anuncie el remate, en un periódico de amplia circulación o en otro medio masivo de comunicación, conforme a los términos del artículo 450 del C.G.P.

5° Poner en conocimiento a las partes del informe allegado por el secuestre Florián Rada

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JORGE J. CORREA ALVAREZ

Firmado Por:
Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf6907022feb0740971e9a7acc80f69527d3bebd473adc97c8832138a71657d**

Documento generado en 07/09/2022 01:52:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia de secretaria: A Despacho del señor juez, la presente demanda Ejecutiva, informando que a la demandada se le notifico personalmente el auto de mandamiento de pago dictado en su contra, lo anterior aplicando el artículo 291 del Código General del Proceso. De igual modo, se le hizo efectiva la notificación por aviso establecida en el artículo 292 del C.G.P. el 01 de junio de 2022, se le concedió el término legal y no contestó la demanda ni tampoco propuso excepción alguna. Provea usted su señoría

Provea usted su señoría. Tuluá, septiembre 03 de 2022.

ROMÁN CORREA BARBOSA
Secretario.

República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



AUTO INTERLOCUTORIO No 0825
Radicación 76-834-40-073-002 2020-00323-00
Tuluá Valle, septiembre seis (06) de dos mil veintidós (2022). -

EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.

DEMANDADO: MIGUEL ANGEL PEREZ Y SOTO ECHEVERRY

Procede el despacho a resolver por medio del presente auto especial, seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **BANCO PICHINCHA** mediante apoderada judicial contra la señora **MIGUEL ANGEL PEREZ Y SOTO ECHEVERRY**

En ese orden de ideas y vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, sin que la ejecutada presentara excepciones, cumpliendo el título valor con todos los requisitos del artículo 422 del C.G.P y como quiera que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, procederá el despacho a emitir el pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, al no observarse ninguna causal de nulidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

R E S U E L V E:

1°. **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado dentro de este proceso Ejecutivo,

promovido por **BANCO PICHINCHA** mediante apoderada judicial contra el señor **MIGUEL ANGEL PEREZ Y SOTO ECHEVERRY** mediante auto interlocutorio No. 791 del 14 de diciembre de 2020.

2°. **LIQUIDAR** el crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso. Al momento de la liquidación, y para efectos de la conversión de las tasas de interés, deberán tenerse presente las fórmulas matemáticas¹ que la misma Superfinanciera señaló, por cuanto la tasa señalada por ella en el certificado respectivo representa la tasa efectiva anual de referencia, y “corresponde a una función exponencial que para calcular la equivalencia de la misma en períodos distintos al de un año (meses o días), no se puede dividir por un denominador”²

3°. **DECRETAR** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados para la venta en pública subasta, así como la de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a este proveído.

4°. **CONDENAR** en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas por secretaría oportunamente y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del código general del proceso, **en la que se incluirá el valor de las agencias en derecho, que serán tasadas en su oportunidad.**

V.V

NOTIFIQUESE

JORGE J. CORREA ALVAREZ

¹ Para calcular la tasa efectiva mensual:

$$((1+i)^{1/12}-1)*100$$

Donde i = tasa efectiva anual

Para calcular la tasa efectiva diaria:

$$((1+i)^{1/360}-1)*100$$

Donde i = tasa efectiva anual

² Concepto que referencia el interés bancario corriente, usura, anatocismo. No. 2008079262-001 del 2 de enero de 2009.

Firmado Por:
Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **226542c81b5eb13807986a14e396b0aba8506c43a6fe52e669c980702a1ddfa2**

Documento generado en 07/09/2022 01:52:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. -

Tuluá, septiembre 06 de 2022.

A Despacho del señor juez, la presente demanda Ejecutiva, informando que el trámite de notificación al demandado se surtió según lo establecido en el artículo 291 del C.G.P, el día 24 de julio de 2021, dentro del término establecido, el mismo no se presentó al despacho por ningún medio a notificarse del mandamiento de pago, por lo que la parte actora acudió al trámite de notificación por aviso del artículo 292 ibidem, la cual se surtió el pasado 13 de junio de 2022, se le concedió el término legal teniendo como fecha el último día 03 de agosto del hogaño, sin que el demandado contestara la demanda, o propusiera excepción alguna. Provea usted su señoría.
Secretario,

ROMAN CORREA BARBOSA

República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



AUTO INTERLOCUTORIO No 0834

Radicación 2021-00010-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, septiembre seis (06) de dos mil veintidós (2022) .-

Procede el despacho a resolver por medio del presente auto especial, seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A** mediante apoderado judicial contra el señor **YIMY SALAZAR PARDO**.

En ese orden de ideas y vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, sin que la ejecutada presentara excepciones, cumpliendo el título valor con todos los requisitos del artículo 422 del C.G.P y como quiera que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, procederá el despacho a emitir el pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, al no observarse ninguna causal de nulidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

R E S U E L V E:

1º. **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado dentro de este proceso Ejecutivo, promovido por **CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A** mediante apoderado judicial contra el señor **YIMY SALAZAR PARDO**, mediante auto interlocutorio No. 052 del 28 de enero de 2021.

2º. **LIQUIDAR** el crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso. Al momento de la liquidación, y para efectos de la conversión de las tasas de interés, deberán tenerse presente las fórmulas matemáticas¹

¹ Para calcular la tasa efectiva mensual:

$$((1+i)^{1/12}-1)*100$$

Donde i = tasa efectiva anual

Para calcular la tasa efectiva diaria:

$$((1+i)^{1/360}-1)*100$$

Donde i = tasa efectiva anual

que la misma Superfinanciera señaló, por cuanto la tasa señalada por ella en el certificado respectivo representa la tasa efectiva anual de referencia, y “corresponde a una función exponencial que para calcular la equivalencia de la misma en períodos distintos al de un año (meses o días), no se puede dividir por un denominador”²

3º. **DECRETAR** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados para la venta en pública subasta, así como la de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a este proveído.

4º. **CONDENAR** en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas por secretaría oportunamente y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del código general del proceso, **en la que se incluirá el valor de las agencias en derecho, que serán tasadas en su oportunidad.**

NOTIFIQUESE

JORGE J. CORREA ALVAREZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7b2733668bfd5eddca2f4ce96354929ef1b09138b1e3b5d9f8a3826409f55e**

Documento generado en 07/09/2022 01:52:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Concepto que referencia el interés bancario corriente, usura, anatocismo. No. 2008079262-001 del 2 de enero de 2009.

Secretaria. -

Tuluá, septiembre 06 de 2022.

En la fecha informo al señor juez, que venció en silencio el término de traslado a la parte demandada para objetar la liquidación del crédito allegada por la parte actora en el presente proceso Ejecutivo promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** contra **PATRICIA ARCILA VALENCIA**. Provea usted al respecto.

Secretario,

ROMAN CORREA BARBOSA

**República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle**



**AUTO DE SUSTANCIACION No 0954
Radicación 2021-00174-00**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Tuluá Valle, septiembre seis (06) de dos mil veintidós (2022).-

Presentada la liquidación del crédito a que hace referencia el acápite secretarial precedente, y observando el despacho que se encuentra ajustada a los parámetros legales, aunado a que la parte demandada guardo silencio dentro del término de su traslado, se procederá a su aprobación en cumplimiento de lo normado en el ordinal 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.-

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

1.) APROBAR en su totalidad la liquidación del crédito realizada y presentada por la parte actora en el presente proceso por estar ajustada a derecho.

N O T I F I Q U E S E

El Juez,

JORGE J. CORREA ALVAREZ

R.C.B

Firmado Por:
Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **446c01d473b50addf0488dbf5ccda6d745646db3706e7de95589ffe2a3cc93bf**

Documento generado en 07/09/2022 01:52:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho del señor Juez, el presente asunto para los fines pertinentes. Provea usted.
Septiembre 06 de 2022

**ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO**



**INTERLOCUTORIO No. 0832
RADICACIÓN No. 2021-00328-00**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, seis (06) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

El abogado GENARO OLAYA OSORIO allegó incidente de levantamiento de secuestro del bien inmueble ubicado en la dirección diagonal o calle 21ª No. 10-41 del barrio chiminangos, en representación del señor JUAN CARLOS RIVERA ESPINOSA, quien se opuso a la diligencia de secuestro por ser el poseedor actual del bien inmueble mencionado.

Examinado dicho escrito se observa que no se aportó poder especial, conferido por el señor JUAN CARLOS RIVERA ESPINOSA (opositor) al Dr. GENARO OLAYA OSORIO; por lo tanto, el Despacho se abstendrá de reconocer personería al abogado como quiera que no se acreditó la facultad para actuar en representación del opositor, dentro de estas diligencias.

En tal sentido, en aras de garantizar el debido proceso se procederá a dar trámite a la solicitud del señor JUAN CARLOS RIVERA ESPINOSA, actuando en nombre propio en calidad de opositor a la diligencia de secuestro, quien dentro del término legal concedido para la oposición de la diligencia de secuestro, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del numeral 8° del artículo 597 del C.G.P. allegó incidente de levantamiento de secuestro de bien inmueble, por lo tanto se procederá a correr traslado de dicha solicitud a la parte interesada conforme a lo estipulado en el inciso 3° del artículo 129 ibidem.; una vez vencido dicho término se convocará a audiencia mediante el auto que se decretará pruebas.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE TULUA,

RESUELVE

1°.- ABSTENERSE de reconocer de personería al Dr. GENARO OLAYA OSORIO, como quiera que no se allegó el poder especial que acredite la facultad de representación, dentro de estas diligencias en nombre del señor JUAN CARLOS RIVERA.

2° CORRER traslado a la parte interesada por el término de tres (03) días, del escrito de INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, oposición propuesta por el señor JUAN CARLOS RIVERA ESPINOSA, a fin de que el extremo activo de la Litis, se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, por lo expuesto en el cuerpo de este auto.

Jfer

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:
Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc3aa3cb2f2dc3a994a1b38593c0627dc3c6730065b5131535cd105d7411ccad**

Documento generado en 07/09/2022 01:52:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. -

Tuluá, septiembre 06 de 2022.

A Despacho del señor juez, la presente demanda Ejecutiva, informando que el trámite de notificación a la demandada se surtió según lo establecido en el artículo 291 del C.G.P, el día 01 de junio de 2022, dentro del término establecido, el mismo no se presentó al despacho por ningún medio a notificarse del mandamiento de pago, por lo que la parte actora acudió al trámite de notificación por aviso del artículo 292 ibidem, la cual se surtió el pasado 25 de julio de 2022, se le concedió el término legal teniendo como fecha el último día 12 de agosto del hogaño, sin que la demandada contestara la demanda, o propusiera excepción alguna. Provea usted su señoría.
Secretario,

ROMAN CORREA BARBOSA

República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



AUTO INTERLOCUTORIO No 0835

Radicación 2022-00050-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, septiembre seis (06) de dos mil veintidós (2022).-

Procede el despacho a resolver por medio del presente auto especial, seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **COOPERATIVA COOPSERVIANDINA** mediante apoderada judicial contra el señor **VICTORIA ISABEL RENDON DE LEON**.

En ese orden de ideas y vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, sin que la ejecutada presentara excepciones, cumpliendo el título valor con todos los requisitos del artículo 422 del C.G.P y como quiera que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, procederá el despacho a emitir el pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, al no observarse ninguna causal de nulidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

R E S U E L V E:

1º. **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado dentro de este proceso Ejecutivo, promovido por **COOPERATIVA COOPSERVIANDINA** mediante apoderada judicial contra el señor **VICTORIA ISABEL RENDON DE LEON**, mediante auto interlocutorio No. 0190 del 23 de febrero de 2022.

2º. **LIQUIDAR** el crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso. Al momento de la liquidación, y para efectos de la conversión de las tasas de interés, deberán tenerse presente las fórmulas matemáticas¹

¹ Para calcular la tasa efectiva mensual:

$$((1+i)^{1/12}-1)*100$$

Donde i = tasa efectiva anual

Para calcular la tasa efectiva diaria:

$$((1+i)^{1/360}-1)*100$$

Donde i = tasa efectiva anual

que la misma Superfinanciera señaló, por cuanto la tasa señalada por ella en el certificado respectivo representa la tasa efectiva anual de referencia, y “corresponde a una función exponencial que para calcular la equivalencia de la misma en períodos distintos al de un año (meses o días), no se puede dividir por un denominador”²

3º. **DECRETAR** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados para la venta en pública subasta, así como la de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a este proveído.

4º. **CONDENAR** en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas por secretaría oportunamente y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del código general del proceso, **en la que se incluirá el valor de las agencias en derecho, que serán tasadas en su oportunidad.**

NOTIFIQUESE

**JORGE J. CORREA ALVAREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31f7c4a7b853f68f0267066f622aaed842de8d389af3b88633f5f80437ec648a**

Documento generado en 07/09/2022 01:52:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Concepto que referencia el interés bancario corriente, usura, anatocismo. No. 2008079262-001 del 2 de enero de 2009.